



A Y U N T A M I E N T O
D E
VILLALUENGA DE LA SAGRA
ORDENANZA Núm. 216



**TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS,
BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O
RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI
COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE
CINEMATOGRAFICO**

Consta de ...7..... folios



TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,n) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquellas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.



SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

EN EL MERCADILLO QUINCENAL:

TARIFA POR DÍA:

CONCEPTO	EUROS
Por instalación de puestos de venta de cualquier clase de artículo en la vía pública, hasta 3 metros lineales, por día	4,09
Por instalación de puestos de venta de cualquier clase de artículo en la vía pública de más de tres metros lineales, por cada metro más y día de ocupación	0,81



TARIFA ANUAL:

CONCEPTO	EUROS
Puestos hasta cinco metros lineales de ocupación, por año	69,39
Puestos que ocupan entre cinco y ocho metros, por año	99,02
Puestos con una ocupación entre 8 y 15 metros, por año	132,01
Puestos con una ocupación superior a 15 metros, por año	165,03

EN GENERAL:

CONCEPTO	EUROS
Por instalación de puestos de venta de cualquier clase de artículo en la vía pública, hasta 3 metros lineales, por día	10,00
Por instalación de puestos de venta de cualquier clase de artículo en la vía pública de más de tres metros lineales, por cada metro más y día de ocupación	2,00
Por m ² y día del espacio reservado para el rodaje cinematográfico	2,02
Por instalación en la vía pública de circos y cualquier otra clase de espectáculo o industria callejera, por m ² y día	2,02

EN LOS DÍAS DE FIESTAS POPULARES O TRADICIONALES:

CONCEPTO	EUROS
Por cada mesa con las sillas correspondientes de establecimientos industriales o comerciales, colocada en la vía pública, por m ² y día	0,79
Ocupación con barras portátiles, mostradores, dispensadores o similares, por m ² y día	0,79
Por puestos de venta de cualquier clase de artículos	
a) Hasta 3 metros lineales, por día	4,09
b) De más de 3 metros lineales, por cada metro más y día de ocupación	0,80



Por tómbolas, rifas y similares, por m2, por la semana de fiestas a) Hasta 6 metros lineales. b) A partir de 6 metros lineales, por cada metro más	123,78 8,21
Por churrerías y similares, por semana de fiesta	412,63
Por instalación de atracciones de cualquier tipo, por la semana de Fiestas: a) Instalaciones que ocupen hasta 200 m2, por m2 b) Instalaciones que ocupen más de 200 m2, y hasta un máximo de 500 m2, cuota única por la semana c) Instalaciones que ocupen más de 500 m2, por cada m2 más	2,49 412,63 1,23

EN ACONTECIMIENTOS Y ACTOS VARIOS

Por puestos de venta de bebidas, comida y similares a) Hasta 3 metros lineales, por día b) A partir de 3 metros lineales, por cada metro más	40,00 5,00
--	-----------------------------

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.



3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.



2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

3. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

4. En el supuesto de falta de pago en las autoliquidaciones realizadas en base al apartado anterior, por los efectivos de la Policía Local se procederá a adoptar las medidas necesarias para hacer cesar el aprovechamiento de modo inmediato y simultáneamente se iniciara la tramitación del correspondiente expediente sancionador.

El pago de la Tasa regulada en la presente ordenanza se realizara por el sistema de autoliquidación.

En estos casos debe rellenarse el impreso normalizado aprobado al efecto por el Ayuntamiento, en el que se indicará la cantidad a pagar y que se presentará en la entidad bancaria autorizada para realizar el pago, en la tesorería municipal o unidad de ingresos correspondiente.

El Ayuntamiento comprobará las autoliquidaciones al finalizar el expediente ajustándolas económicamente.

La autoliquidación se realizara en función de los días y metros cuadrados de ocupación.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta la ocupación real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la cantidad que corresponda.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.



DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia ⁽¹⁾" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2017 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL:

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día cuatro de Noviembre de 1.998.

Modificada con fecha dos de Noviembre de 2.000.

(BOP Núm. 280, del 5 de Diciembre de 2.000).

Aprobación Provisional Pleno Ayuntamiento el 27 de Septiembre de 2.001

Publicación B.O.P. Núm. 257 de fecha 8 de Noviembre de 2.001

Aprobación definitiva Decreto de Alcaldía de fecha 12 de Diciembre de 2.001,

Y publicación en B.O.P Núm. 24 de fecha 30 de Enero de 2.002

Modificada tasa por el Pleno en fecha 28 Noviembre 2.002

Publicación B.O.P. Núm. 287 de fecha 16 de Diciembre de 2.002

Aprobación definitiva Decreto Alcaldía 17 de Febrero de 2.003

(BOP Núm. 57 de fecha 10 de Marzo 2.003)

Modificada tasa por acuerdo de Pleno en fecha 1 de Diciembre 2.003,

(BOP Núm. 278 de fecha 3 de Diciembre de 2003),

Elevado a definitivo por Decreto de Alcaldía de fecha 3 de Enero de 2004,

(BOP Núm. 4 de fecha 7 de Enero de 2004).

Modificada tasa por acuerdo de Pleno en fecha 2 de Diciembre 2.004.

(BOP Núm. 289 de fecha 17 de Diciembre de 2004).

Elevada a definitiva por Decreto de Alcaldía de fecha 20 de Enero de 2005

Publicada en B.O.P. núm. 32 de fecha 9 de Febrero de 2005.

Modificada el 28 de Diciembre de 2005

Elevada a definitiva por Decreto de Alcaldía de fecha 6 de Febrero de 2006

Publicada en B.O.P. núm. 53 de fecha 6 de Marzo de 2006.

Modificada por el Pleno de fecha 30 de Noviembre de 2006.

Publicada en B.O.P. núm. 50 de fecha 2 de Marzo de 2007.

Elevada a definitiva por Decreto de Alcaldía de fecha 04 de Abril de 2007

Publicada en B.O.P. núm. 93 de fecha 24 de Abril de 2007.

Modificada el 25 de Octubre de 2007

Modificada por el Pleno de fecha 30 de Octubre de 2008

Publicada en B.O.P. núm. 274 de fecha 27 Noviembre 2008.

Elevada a definitiva por Decreto de Alcaldía de 19 Enero de 2009

Publicada en B.O.P. núm. 40 de fecha 19 de Febrero 2009

Modificada por el Pleno el día 24 de Octubre de 2013.

Publicado en el BOP núm. 261 de fecha 14 Noviembre 2013

Elevado a definitivo por Decreto de Alcaldía de fecha 27 de Enero de 2014.

Publicado Texto Integro en el B.O.P. núm. 37 de fecha 15 de Febrero de 2014.

Modificada el 10 de Diciembre de 2015